 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 "GRAL. RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES" / EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE

Fuerte militar de Larandia, municipio de Florencia (Caquetá), veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria No. 029-2021, adelantada bajo el procedimiento para Faltas Grave, en contra del Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 expedida en Agrado (Huila), con ocasión de los hechos acaecidos el día 04 de junio del 2021 en el Fuerte Militar Larandia, en los cuales al parecer no se presenta al finalizar su permiso de ciclo CODAE; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante informe sin número de fecha 10 de junio del 2021, suscrito por el señor Sargento Segundo LUIS ENRIQUE SANDOVAL MOJICA Comandante del Pelotón CORCEL 1, indicando que el día 04 de junio del 2021 en el fuerte Militar de Larandia, el señor Soldado Profesional JHON FAIBER CHAVARRO SANTOS, al parecer no se presenta al termino del permiso del ciclo CODAE el día 04 de junio del 2021, se intentó comunicación con el soldado a través de WhatsApp, quien al parecer indica que no regresará y que tramitara su baja.


COMPETENCIA

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria No. 029-2021, adelantada bajo el procedimiento para Faltas Gravísimas, teniendo en cuenta lo dispuesto que el artículo 102, literal B, numeral 2 de la Ley 1862 de 2017.

*"(...) 2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, **Unidades Tácticas**, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.*

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia. (...)

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 2 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de junio del 2021, se da inicio a la indagación disciplinaria radicada No 029-2021 en contra del señor Soldado Profesional JHON FAIBER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, en FALTA POR ESTABLECER¹, el cual fue notificado por EDICTO, de conformidad con el artículo 154 de la ley 1862 del 2017, i vencido el término de cinco días a partir del envío de la citación, enviada el día 28 de julio del 2021², el citado no comparece, se fijará un edicto por el término de tres días para notificar la providencia.

Por lo anterior, se fijó el EDICTO el día 11 de agosto del 2021³. Dentro de la indagación mediante auto se realizó compulsas de copias a la justicia Penal Militar, teniendo en cuenta que la conducta probablemente podría ser constitutiva un delito perseguible de oficio⁴. Luego, con auto de fecha 27 de agosto del 2021, se decreta prueba de oficio por parte del funcionario de instrucción⁵. Finalmente, con oficio No 2021587001209243 del 10 de noviembre del 2021 el funcionario de instrucción entrega el expediente al competente⁶, por lo que desde el 16 de noviembre del 2021, mediante constancia el proceso se encontraba en Evaluación y valoración de pruebas⁷

El día 23 de agosto del 2022 se instala la audiencia de formulación de cargos, se corre traslado para presentar descargos, se decretan pruebas de oficio.

El día 23 de noviembre de 2022 se reanuda la audiencia y se cierra la etapa probatoria y se le corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 expedida Agrado (Huila) el día 23 de octubre del 2017, nacido el día 05 de octubre de 1999 en Garzón (Huila), G.S R A+, estatura 1.62 , quien para el día 04 de junio del 2021 es orgánico de la unidad, como integrante del primer pelotón del escuadrón Corcel del Grupo de Caballería Mecanizado No 12.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el

¹ FOLIO 04 AL 10 DEL CUADERNO ORIGINAL

² FOLIO 31 DEL CUADERNO ORIGINAL


³ FOLIO 40 AL 41 DEL CUADERNO ORIGINAL

⁴ FOLIO 26 AL 27 DEL CUADERNO ORIGINAL

⁵ FOLIO 45 AL 46 DEL CUADERNO ORIGINAL

⁶ FOLIO 63 DEL CUADERNO ORIGINAL


⁷ FOLIO 64 DEL CUADERNO ORIGINAL

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Informe de fecha No 1775 del 10 de junio del 2021, suscrito por el señor Capitán FEDERICO JIMENEZ RAMÍREZ Comandante del escuadrón Corcel, con el cual informa los hechos ocurridos con el investigado el día 04 de junio del 2021. (Folio 02 del cuaderno original).
- Informe de fecha 10 de junio del 2021, suscrito por el señor Sargento Segundo SANDOVAL MOJICA LUIS ENRIQUE Comandante del pelotón Corcel 1 del GMRIN, con el cual informa los hechos ocurridos con el investigado el día 04 de junio del 2021. (Folio 03 del cuaderno original)
- Oficio No 1629 del 28 de junio del 2021, suscrito por el señor Sargento Primero ALEJANDRO ORTEGA MICOLTA Suboficial Talento Humano GMRIN, con el cual anexa calidad militar, formato de datos personales y fotocopia de la cédula de ciudadanía del investigado. (Folio 21 del cuaderno original).
- Calidad militar de fecha 28 de junio del 2021, suscrita por el señor Sargento Primero ALEJANDRO ORTEGA MICOLTA Suboficial Talento Humano GMRIN, donde consta que el señor Soldado Profesional JHON FAIBER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, para la fecha es orgánico de la unidad, adscrito al escuadrón Corcel. (Folio 22 del cuaderno original).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 de CHAVARRO SANTOS JHON FAIVER, nacido el día 05 de octubre de 1999 en Garzón Huila, estatura 1.62, GS RH A+, sexo masculino, expedida el día 23 de octubre del 2017 en Agrado (Huila). (Folio 24 del cuaderno original).
- Copia de la boleta de salida No 0356 donde se autoriza al señor Soldado Profesional JHON FAIBER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, salir desde abril hasta el 04 de junio del 2021. (Folio 34 del cuaderno original).
- Copia del folio disciplinaria del señor Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 para el año 2021, a número 06 del 27 de abril del 2021 se registra anotación administrativa *"Mencionado soldado sale disfrutar su ciclo CODE por órdenes del comando del Grupo de Caballería Mecanizado No 12"* y a numeral 9 del 04 de junio del 2021, se registra nuevamente anotación administrativa *"Mencionado soldado no realiza presentación en el batallón por el término de su ciclo code por acciones propias de solicitar la baja"* (Folio 35 al 36 del cuaderno original).
- Consulta en línea de antecedentes disciplinarios del 30 de agosto del 2021, del señor JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, donde se reporta que *"NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUCIDIALES"* (Folio 49 del cuaderno original).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

- Certificado de antecedentes No 174892505 del 30 de agosto del 2021, suscrito por el señor MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ Jefe de la división de Atención al Público de la Procuraduría General de la Nación, del señor JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, registra que “ *NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES*”.(Folio 50 del cuaderno original).
- Copia del acta No 6457 registrada al folio 187 del 30 de agosto del 2021, que trata de la demostración de la inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada del señor Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, suscrita por el señor Comandante del GMRIN, Ejecutivo y Segundo Comandante, Jefe de recursos humanos y Suboficial altas y retiros del GMRIN. (Folio 59 del cuaderno original).
- Certificación de haberes y certificación de tiempo de servicio del investigado.

2. PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Diligencia y ampliación del informe que rinde el señor Sargento Viceprimero LUIS ENRIQUE SANDOVAL MOJICA, quien para la época de los hechos era el comandante del primer pelotón del escuadrón Corcel del GMRIN (Folio 61 al 62 del cuaderno original).
- Diligencia de declaración juramentada que rinde el señor Capitán FEDERICO JIMENEZ RAMÍREZ Comandante del Escuadrón Corcel, para la época de los hechos (Folio 57 del cuaderno original).


RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO

El señor Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, a la fecha de esta providencia no han solicitado presentar versión libre y espontánea, ni tampoco han rendido descargos de manera escrita.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

FORMULACIÓN FÁCTICA DE LOS CARGOS

El señor Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 expedida en Agrado Huila, quien, para la fecha de los hechos, el 04 de junio del 2021, era fusilero del primer pelotón del escuadrón Corcel del Grupo de Caballería Mecanizado No 12, **al parecer No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de...permiso...**”.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Con la conducta desplegada por el Soldado se observa la presunta vulneración a lo contenido en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017, el cual menciona:

"(...) Artículo 77. Faltas graves. Son faltas

52._No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión (...)"

Consecuente con lo anterior, procede este Despacho a realizar el concepto de la violación:

Para entender la desagregación normativa que este Despacho ha hecho del Cargo, se definirán los verbos de la norma:

a.- Presentación del Verbo (Presentar) respecto del significado de la palabra Presentar, el Diccionario Manual de la Lengua Española ha dicho lo siguiente: "(...) Comparecer en algún lugar o acto. (...) Comparecer ante un jefe o autoridad de quien se depende (...)"

De acuerdo con el verbo, que se ponen de manifiesto en el actuar que hubiese tenido lugar con ocasión a los hechos objeto de la referencia y que conforme lo desarrollado en el expediente denotan que, por parte del señor investigado de la referencia, hubo un impulso en la comisión de una conducta, toda vez que la misma fue reafirmada por quienes presentaron los informes objeto de investigación, siendo ratificadas en diligencia de ratificación de informe dentro del expediente de la referencia.

En este entendido y conforme fue indicado en Auto de Formulación de Cargos y Citación a audiencia que versa en el expediente de la referencia, al Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, se le reprocha la presunta falta disciplinaria, consistente en No cumplir con las disposiciones u órdenes sobre control y manejo del material de guerra.


De lo anterior es claro para este operador jurídico, que dicho verbo rector y los ingredientes normativos hace un acondicionamiento del tipo disciplinario, es decir; condiciona al verbo rector de la falta, a una situación conexas que le permita complementarse con la acción principal en la cual se identifique el incumplimiento del deber, según la condición que presenta para el tipo disciplinario del artículo 77 Numeral 52 de la Ley 1862 de 2017

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMAS INFRINGIDAS

Con el comportamiento descrito anteriormente, el señor Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, estarían presuntamente incurso en la falta Grave enmarcada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 DE 2017, la cual reza:

"(...) Artículo 77. Faltas graves. Son faltas

52._No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión (...)"

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 6 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Sobre los elementos estructurales del tipo se advierte que la conducta a que se refiere la acusación hecha en contra del investigado se presenta bajo las siguientes hipótesis:

1. Sujeto: para el caso en concreto el sujeto activo es el Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS.
2. Verbo rector: Presentar, se tiene la certeza que el investigado, No hizo presentación al término de su permiso.
3. Complemento normativo: “No hacer presentación” “en cuanto que el investigado no se presentó al término del permiso de acuerdo a lo ordenado por sus superiores.

Evidenciándose con lo anterior que la falta disciplinaria imputada es coherente con la conducta desplegada por el señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTAS POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Las pruebas obrantes, en el proceso fueron ordenadas, practicadas y allegadas en debida forma, respetando siempre los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción, teniendo en cuenta que toda decisión Interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso⁸, se realizará un análisis de los medios probatorios, que se tendrán en cuenta para esta providencia.


Así mismo, se ponen de manifiesto que en el actuar que hubiese tenido lugar con ocasión a los hechos objeto de la referencia y que conforme lo desarrollado en el expediente denotan que por parte de los señores investigados dentro del presente proceso, hubo un impulso en la comisión de una conducta, la cual se llevó a cabo, toda vez que la misma fue reafirmada por quienes presentaron los informes objeto de investigación, siendo ratificadas en diligencia de ratificación y ampliación de informe dentro del expediente de la referencia.

Aspectos antedichos que son corroborados al dilucidar el acervo probatorio dentro de la referencia y en particular:

A nivel documental:


- Informe de fecha No 1775 del 10 de junio del 2021, suscrito por el señor Capitán FEDERICO JIMENEZ RAMÍREZ Comandante del escuadrón Corcel, con el cual informa los hechos ocurridos con el investigado el día 04 de junio del 2021, el cual se encuentra folio 02 del cuaderno original, a través de este documento se logra conocer por parte del señor Comandante del Escuadrón, al cual pertenecía el investigado para el momento de los hechos.
- Informe de fecha 10 de junio del 2021, suscrito por el señor Sargento Segundo SANDOVAL MOJICA LUIS ENRIQUE Comandante del pelotón Corcel 1 del GMRIN, con el cual informa los hechos ocurridos con el investigado el día 04 de junio del 2021, el cual esta en el folio 03 del cuaderno

⁸ Ley 1862/2017. Artículo 177

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

original, permite conocer a través del comandante directo el investigado, lo ocurrido el día de los hechos y verificar la presunta no presentación de este al finalizar el permiso, este documento puede ser valorado como prueba luego de ampliado y ratificado por el informante mediante diligencia obra en la indagación.

- Calidad militar de fecha 28 de junio del 2021, suscrita por el señor Sargento Primero ALEJANDRO ORTEGA MICOLTA Suboficial Talento Humano GMRIN, donde consta que el señor Soldado Profesional JHON FAIBER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, para la fecha es orgánico de la unidad, adscrito al escuadrón Corcel, que se encuentra a folio 22 del cuaderno original, a través de este documento este funcionario competente, corrobora el pelotón al cual se encontraba adscrito el investigado, así mismo permite determinar la competencia para continuar adelante la indagación, por tratarse de un soldado profesional, que para el momento de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 y por tanto, es competente el Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad táctica.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 de CHAVARRO SANTOS JHON FAIVER, nacido el día 05 de octubre de 1999 en Garzón Huila, estatura 1.62, GS RH A+, sexo masculino, expedida el día 23 de octubre del 2017 en Agrado (Huila), la cual está en el folio 24 del cuaderno original, con este documento se realiza la plena identificación del investigado, para individualizarlo como presunto autor de la presunta comisión de la falta disciplinaria que hoy se le endilga.
- Copia de la boleta de salida No 0356 donde se autoriza al señor Soldado Profesional JHON FAIBER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, salir desde abril hasta el 04 de junio del 2021, a través de este documento se evidencia la fecha en la cual debía presentarse el investigado, al registrar que el término del permiso era el día 04 de junio del 2021, demuestra uno de los ingredientes de la presunta falta endilgada, al señalar la fecha de finalización de la situación administrativa, cuando al parecer el señor CHAVARRO SANTOS JHON FAIVER, no se presenta, este documento está a folio 34 del cuaderno original
- Copia del folio disciplinaria del señor Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 para el año 2021, a número 06 del 27 de abril del 2021 se registra anotación administrativa "*Mencionado soldado sale disfrutar su ciclo CODE por órdenes del comando del Grupo de Caballería Mecanizado No 12*" y a numeral 9 del 04 de junio del 2021, se registra nuevamente anotación administrativa "*Mencionado soldado no realiza presentación en el batallón por el término de su ciclo code por acciones propias de solicitar la baja*", a través del folio de vida, se logra evidenciar los registros frente a la salida del investigado a su permiso y la presunta no presentación para la fecha en que este terminaba.
- Consulta en línea de antecedentes disciplinarios del 30 de agosto del 2021, del señor JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, donde se reporta que "*NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUCIDIALES*" y certificado de antecedentes No 174892505 del 30 de agosto del 2021, suscrito por el señor MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ Jefe de la división de Atención al

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 8 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Público de la Procuraduría General de la Nación, del señor JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, registra que “ NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”. que están a folios 49 y 50 del cuaderno original respectivamente, permite evidenciar que el investigado, no ha tenido antecedentes de conductas disciplinarias y/o judiciales, por tanto, denota un buen comportamiento hasta el momento.

- Copia del acta No 6457 registrada al folio 187 del 30 de agosto del 2021, que trata de la demostración de la inasistencia al servicio por más de 10 días sin causa justificada del señor Soldado Profesional JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871, suscrita por el señor Comandante del GMRIN, Ejecutivo y Segundo Comandante, Jefe de recursos humanos y Suboficial altas y retiros del GMRIN, que esta folio 59 del cuaderno original, con este documento se evidencia al parecer la no presentación del investigado, todavía para el día 30 de agosto del 2021, luego que terminara su permiso el día 04 de junio del 2021, sin justificación alguna.
- Certificación de haberes y certificación de tiempo de servicio del investigado.

Pruebas Testimoniales:

A nivel testimonial, dentro del expediente de la referencia, versan:

1. Diligencia de declaración juramentada que rinde el señor Capitán FEDERICO JIMENEZ RAMÍREZ Comandante del Escuadrón Corcel, para la época de los hechos, al respecto de lo ocurrido manifiesta que una vez terminado el ciclo CODE, el soldado no regresa, así mismo que “...El soldado manifestó que no quería volver al Ejército, que ya había perdido su fe en la causa”, que está a folio 57 del cuaderno original, con esta diligencia se permite evidenciar, que efectivamente se dio permiso al investigado y cuáles son las razones por las cuales no se presentó.
2. Diligencia de ampliación y ratificación del informe que rinde el señor Sargento Viceprimero LUIS ENRIQUE SANDOVAL MOJICA, quien para la época de los hechos era el comandante del primer pelotón del escuadrón Corcel del GMRIN, al respecto de los hechos manifiesta que intentaron tener comunicación con el soldado al verificar que no había efectuado presentación, luego el investigado a través de WhatsApp le manifiesta que “el cual me contesto donde dice “mi primero buenas noches para solicitarle es que voy a tramitar la baja”, entonces el preguntó que si no se va presentar el mediante mensaje me confirma que no porque hay muchos trancones y de igual forma va pedir la baja”. Así mismo señala que el soldado salió desde el 27 de abril del 2021 y que el 04 de junio no realiza presentación, obrante a folio 61 al 62 del cuaderno original, esta diligencia además de permitir tener como prueba el informe cabeza de la investigación, al ser ampliado y ratificado a través de esta diligencia, además con este medio probatorio se corrobora las fechas de salida y en la cual debía regresar el investigado, así como su presunta no presentación. Finalmente, esta declaración permite evidenciar que el hoy investigado tuvo conocimiento a través de su comandante directo las consecuencias de sus acciones, ya que el SV. SANDOVAL MOJICA, señala en su ampliación:



*“...entonces le digo que piénselo antes de hacer ese trámite y que si lo va hacer sea de acuerdo a los lineamientos que están ordenados para **que no incurra en ningún tipo de sanciones**, pues él me contesta que precisamente eso es lo que va hacer pero que tiene dificultada para viajar, posteriormente el día 05 de junio del 2021 a las 10:20 aproximadamente le preguntó que qué decidió, que si se va presentar, le digo que le recuerdo que si no efectúa presentación incurrirá en el delito de abandono del servicio, lo que le representaría más adelante un problema a los antecedentes, también le recomendé que se presente y realice el trámite correspondiente a la baja para que no tenga problemas judiciales...”*

Pruebas testimoniales y documentales desde las cuales es válido dar aplicabilidad a lo contenido en el artículo 244 del Código General del Proceso, toda vez que en el expediente de la referencia es claro, que los documentos en que quedaron plasmadas las situaciones objeto de litigio y las situaciones que dieron lugar al reproche disciplinario.

Lo anterior constituye una vulneración y desconocimiento de todo un engranaje jurídico disciplinario, es necesario, establecer, las normas de carácter superior, presuntamente infringidas con las posibles conductas de los hoy disciplinados, pues constituyen fundamento de aquellas:

De carácter Constitucional:

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2 y 6 consagran los deberes de los ciudadanos y de los servidores públicos.

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida, económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.*


Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Con base en las normas descritas en la ley, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

NORMA GENERAL: Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, numeral 1 del artículo 38.

“...Artículo 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 10 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (Negrilla fuera del texto en original).

NORMA ESPECIAL: Código Disciplinario Militar. Ley 1862 de 2017.

Artículo 70. Deberes. Son deberes del militar:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los preceptos contenidos en la Constitución Política, tratados de Derechos Internacional Humanitario y demás ratificados por el Congreso, la ley, los decretos, los reglamentos, la doctrina militar, los manuales de organización y funciones, las decisiones judiciales y administrativas, así como las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.**
- 2. Acatar, respetar y promover el cumplimiento de los principios, valores y virtudes consagrados en la presente ley.**
3. Tener disciplina de cuerpo.
4. Mantener, conservar y velar por el buen uso y cuidado de los bienes de propiedad de la institución o al servicio de la misma.
5. Ejercer el mando con respeto a la dignidad humana.
6. Adquirir y perfeccionar los conocimientos necesarios para el ejercicio de la carrera militar y la profesión mediante la cual presta su servicio a la institución.
7. Observar discreción en todos los asuntos relacionados con el servicio y guardar la debida reserva de ley.
8. Asistir con puntualidad a los actos del servicio.
9. Portar el uniforme con mística y de acuerdo con las normas reglamentarias.
10. Mantener el debido respeto y relaciones armónicas con la población civil y las instituciones.
11. Observar estrictamente el conducto regular en asuntos del servicio que lo requieran o restablecerlo cuando haya lugar.
12. Informar el estado civil, domicilio o residencia y núcleo familiar y dar cuenta de los cambios de éstos que se susciten.
13. Asumir las responsabilidades propias del cargo y jerarquía.
14. Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones, y sancionar a quienes las infrinjan.
15. Procurar conocer al personal subalterno y tomar acciones, razonables para prevenir eventos o situaciones que lo pongan en peligro o menoscaben su integridad física y mental o la de superiores, compañeros o subalternos.
16. Guardar el debido respeto a los símbolos patrios, así como a emblemas, políticas o direccionamientos institucionales.
17. Mantener el comportamiento que corresponda en las actividades académicas militares, administrativas, culturales, religiosas, deportivas y sociales que desarrolle la institución.
18. Emplear el personal militar o civil perteneciente a las Fuerzas Militares solo en actividades institucionales.
19. Impartir instrucción del régimen disciplinario en las escuelas de formación y capacitación. (Negrilla fuera del texto original)



Artículo 3. LA DISCIPLINA MILITAR. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares.

Es el factor de la cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarrestar los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las ordenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional.

Artículo 6. VALORES MILITARES. Se constituyen en el conjunto de creencias construidas en forma colectiva que sustentan la organización y actividades que adelantan las Fuerzas Militares. Son valores, entre otros, los siguientes y se entienden así:

1. **Honestidad: Actuar con rectitud, sinceridad, transparencia y legalidad. Cumplimiento espontáneo y estricto de los deberes y obligaciones militares.**

2. Veracidad: La palabra del militar debe ser veraz para inspirar confianza en superiores, compañeros, subalternos.

3. Solidaridad: Actuaciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida, la paz, el orden y la seguridad de los colombianos, fomentando la cooperación ciudadana.

4. Justicia: Reconocer a cada uno lo suyo, lo que le corresponde según sus derechos, sus aportes o sus méritos.

5. **Responsabilidad: Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes.**

6. Compañerismo: Prestar la ayuda y colaboración espontánea a superiores, compañeros y subalternos, prescindiendo del egoísmo personal, para conseguir el entendimiento indispensable entre quienes comparten la vida militar.

7. **Compromiso: Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia, los deberes y obligaciones.**

8. Valentía: Actuar con coraje, arrojo, intrepidez y prudencia en cada situación que sea necesario

9. Honor: Característica del militar que lo hace consistente con la esencia de su ser y de los principios, valores y virtudes que ha prometido defender, respetar y acatar.


10. **Obediencia: Cumplir la voluntad de quien manda.**

11. Servicio: Satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley ha establecido.

12. **Disciplina: Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad.**

13. Familia: El equilibrio en las relaciones familiares satisface las necesidades básicas del militar de sentirse protegido, amado y confiado para encontrar la realización personal e institucional.

14. Seguridad: Actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo y cumplir la misión con las menores pérdidas posibles.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 12 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

15. *Mística: Grado máximo de perfección y conocimiento del servicio militar, consagración total a la institución.*

16. Abnegación: Renuncia voluntaria a todas las pasiones, comodidades y gustos, cuando quiera que ellas se interpongan al cumplimiento del deber.

17. *Espíritu de cuerpo: Devoción que se profesa a la institución militar, que obliga a que todas las actividades que se desarrollen busquen aumentar su prestigio y buen nombre.*

18. *Espíritu militar: Convencimiento sobre la nobleza de la profesión de las armas; decisión irrevocable de servir en ella consagrada mente con entusiasmo y sano orgullo; renuncia a toda actividad que pueda perjudicar los asuntos del servicio.*

19. *Lealtad: Consiste en la firmeza de sentimiento, no traicionando la confianza depositada por superiores, compañeros y subalternos.*

20. *Control: Supervisión permanente de las órdenes y deberes.*

21. *Disciplina de cuerpo: Pleno acatamiento a las órdenes y deberes impartidos para alcanzar los fines de la Institución militar.*

22. *Cortesía militar: Reglas protocolarias de comportamiento militar, demostrado en la atención, respeto o afecto hacia superiores, compañeros y subalternos. El saludo es la manifestación de cortesía más importante por cuanto es la más evidente y la más empleada. La forma correcta y enérgica del saludo distingue al militar. El saludo tiene dos objetos, el reconocimiento entre los miembros de la organización militar y la indicación de respeto por la autoridad. El saludo no es un serial de servilismo; es una indicación de que aquellos que lo rinden conocen la disciplina y la cortesía militar. El saludo militar es realizado entre militares en servicio activo de acuerdo con la reglamentación existente o que se establezca*

Artículo 8. PROBIDAD MILITAR. Toda actuación de los miembros de las Fuerzas Militares debe **ajustarse a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar.**


Artículo 91. NOCIÓN. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para investigar y sancionar que tienen los competentes según lo previsto en este código.

Aspectos que redundan en la inferencia de que conforme a lo establecido en el auto de formulación de cargos obrante en el expediente de la referencia y en lo expresado su contenido y la presente providencia, el investigado dentro del proceso con ocasión a los hechos objeto de la investigación disciplinaria radicada bajo el No.029-2021, presuntamente está inmerso en la comisión de la conducta contenida en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

a. TIPICIDAD

La conducta desplegada por el investigado SL18. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 expedida en Agrado (Huila) en su calidad de fusilero adscrito al primero pelotón del Escuadrón CORCEL, del Grupo de Caballería mecanizado No 12, **presuntamente** comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

GRAVE, la cual se encuentra descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

*(...) Falta Grave: Artículo 77º, numeral 52, Ley 1862 de 2017: **No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión,** (...)*

Respecto de la Tipicidad en materia Disciplinaria, la Ley 1862 de 2017 en su artículo 56 ha definido cuándo una falta cometida es típica al decir: *"(...) La ley disciplinaria definirá de manera inequívoca, expresa y clara la conducta objeto de reproche, ya sea de manera directa o mediante normas complementarias. (...)"*.

La norma disciplinaria debe definir de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo disciplinario. Se denomina tipicidad al hecho consistente en que la conducta esté descrita y consagrada expresamente en determinada norma positiva de derecho, previa y vigente.

El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria disciplinaria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio está consagrado en nuestra Constitución, como parte integrante del debido proceso, pues al tenor del artículo 29 de la Constitución, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa".

La tipicidad "...Es la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley..." (LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA).

Con respecto al artículo 44 de la Ley 1862 del 2017 indica lo siguiente: *"(...) LEGALIDAD. Los destinatarios de este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación. (...)"*.

Respecto del Principio de Legalidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C 124 de 2003 ha dicho lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Constitución Política, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)".

*Esta disposición consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria, expresado en la doctrina jurídica con el aforismo latino "nullum crimen nulla poena sine lege", que constituye parte integrante del principio del debido proceso y en virtud del cual **tanto las conductas ilícitas como las sanciones correspondientes deben estar***



determinadas en ley anterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.


En relación con la aplicación de este principio tanto en materia penal como en materia disciplinaria, la Corte ha expuesto:

“Esta Corporación ha afirmado que el principio de legalidad, como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado. Por eso es común que los tratados de derechos humanos y nuestra Constitución lo incorporen expresamente cuando establecen que **nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa** (artículo 29). **Esta Corte también ha señalado que el debido proceso comprende el principio constitucional de la legalidad de la conducta sancionada y de la pena a imponer.**”

No obstante, existe una diferencia importante en la aplicación del principio de legalidad respecto de la determinación de las conductas en los tipos legales del ordenamiento penal, por un lado, y en los del ordenamiento disciplinario, por el otro, que ha señalado la jurisprudencia de esta corporación, así:

“Con base en lo anterior, es de anotar como peculiaridad propia del derecho disciplinario, la posibilidad de que las conductas constitutivas de faltas disciplinarias se encuadren en la forma de tipos abiertos. A diferencia de la materia penal, en donde la descripción de los hechos punibles es detallada, en la disciplinaria el fallador cuenta con un mayor margen de valoración e individualización de las faltas sancionables por la diversidad de comportamientos que pugnan contra los propósitos de la función pública y del régimen disciplinario, por las razones que a continuación se señalan:

“La prohibición de la conducta delictiva involucra un conjunto de patrones que establecen una precisión tipológica en la que se describen de manera detallada los elementos conformantes del tipo, de manera que, sujeto activo, conducta, intención, sujeto pasivo y circunstancias llevan en el procedimiento penal a una exhaustiva delimitación legal de las conductas; mientras que en la definición de las faltas disciplinarias, entran en juego,

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 15 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

elementos propios de la función pública que interesan por sobre todo a contenidos político-institucionales, que sitúan al superior jerárquico en condiciones de evaluar con mayor flexibilidad, y de acuerdo con criterios que permiten un más amplio margen de apreciación, tal como lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano competente para interpretar y aplicar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

“Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio, de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.”

En otra oportunidad sostuvo:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuáles comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuáles tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición. (...) “Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado numerus apertus, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del



Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa."


Por consiguiente, el investigador disciplinario dispone de un campo amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, con base en los criterios señalados en el Art. 43 de la misma ley, lo cual obviamente no significa que aquel cree normas y que asuma por consiguiente el papel de legislador, ya que sólo aplica, en el sentido propio del término, las creadas por este último con las mencionadas características (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo de acuerdo a la conducta objeto de reproche al Investigado como Servidor Público se encuadra dentro de la Normatividad Jurídica Vigente al momento de la ocurrencia del hecho, ya que ésta tuvo lugar el 04 de junio de 2021, encontrándose vigente la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Militar".

b. ANTI JURICIDAD

La "Antijuricidad Disciplinaria Militar" ha sido concebida en nuestro actual Estatuto Disciplinario Castrense (Ley 1862 de 2017), como el quebrantamiento Formal y Militar sin justificación alguna de los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo, que afecte los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos por el ordenamiento vigente: veamos: "(...) Artículo 57° Ley 1862/2017. Antijuricidad Disciplinaria Militar. La conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna. los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina. Los fines o las funciones del Estado. .".

Además de la "Adecuación Típica de la conducta, es necesario que el actuar del militar encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (Antijuricidad Formal) y pueda demostrarse el quebrantamiento sustancial de los Deberes Funcionales encargados al mismo, los cuales afectan los "Bienes Jurídicos Intangibles" protegidos (Antijuricidad Material). En efecto, son aquellos comportamientos o conductas que encajan dentro del tipo disciplinario castrense y tienen una trascendencia en relación con la buena marcha de la función pública y militar, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 17 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

El propósito que persigue el Código Disciplinario Militar en este sentido, es la salvaguarda y protección de los "Bienes Jurídicos Intangibles" que son propios de una institución castrense jerarquizada tales como el "Servicio", la "Disciplina" y la "Probidad", así como los "Fines" y "Funciones del Estado" cuando son afectados sin justificación alguna, condición sine qua non que se presenta en esta categoría; de allí que al no probarse tal afectación, la conducta no sería reprochable desde la órbita de la Antijuridicidad Disciplinaria Militar.

De lo anteriormente expuesto, concluye este Despacho que el Investigado con la conducta que ejecuto se le endilga una infracción a los deberes encargados al personal militar uniformado en servicio activo puesto que afecto los bienes jurídicos intangibles protegidos, en este caso la probidad que corresponde a la exigencia que se reclama de todo militar frente a sus actuaciones las cuales deben ajustarse a los principios, los valores y virtudes militares que hacen parte de su condición militar, el servicio que corresponde en esencia a la satisfacción de las necesidades de la comunicad, representado en los fines que la Constitución y la ley han establecido, la disciplina que compila el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, a su vez dicho bien jurídico preserva el acatamiento a la constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas, observancia de las normas y ordenes que consagra el deber profesional. De tal manera que realizo un comportamiento no justificable el cual fue no presentarse al término del permiso, los cuales en acatamiento a las directrices libradas por la Fuerza, se encargaron de difundir al personal bajo su mando las diferentes medidas a cumplir, sin embargo el investigado olvidando la obligación que tiene de obedecer toda orden lógica, legítima, afecto la disciplina militar de la unidad a la cual pertenece.

c. CULPABILIDAD

El Derecho Disciplinario está fundamentado en los artículos 6° y 123 de la Constitución Política, que consagran la cláusula de responsabilidad aplicable a los servidores públicos; estos son los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, así como los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas, no sólo por transgredir las funciones prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, en razón a que están al servicio del Estado y de la comunidad.

La responsabilidad consagrada para el servidor público trae una serie de implicaciones políticas, penales, civiles, fiscales y, en el caso que nos ocupa, disciplinarias, que nos muestran no sólo la transcendencia de la labor que se debe desarrollar, sino que son herramientas para que el Estado garantice el cumplimiento de la función pública, así lo ha concretado la Corte Constitucional:

En este último caso, dicha responsabilidad se refleja en las distintas sanciones que puede llegar a imponerle la Administración -previo el cumplimiento de un proceso administrativo- como consecuencia del desconocimiento de sus deberes y obligaciones, o la inobservancia de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes, las cuales están dirigidas a fijar condiciones razonables para un adecuado y eficaz desempeño de la función pública”.



Es importante resaltar que por vía de jurisprudencia se ha dado sentido y relevancia a la actividad disciplinaria, pues está dirigida a los sujetos que tienen una especial relación de sujeción con el Estado, quienes están a su servicio y de ahí se deriva precisamente esa doble obligación, para los servidores públicos de actuar conforme a la postulados constitucionales y legales que les da su labor y del Estado de controlar su conducta para mantener el orden interno y garantizarle a la comunidad el logro de los objetivos.


En lo que concierne a la Culpabilidad, se advierte que ha sido la Corte Constitucional en Sentencia C-155 del 2002, *la que ha manifestado que el titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta pues esta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto manifestando razonablemente la modalidad de la culpa, para lo cual se deberá remitir la noción, definición y alcance del dolo y culpa.*

Respecto de la Culpabilidad, el artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 indica lo siguiente: "(...) ARTÍCULO 53. CULPABILIDAD. *En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa. (...)*".

Tratándose del tema de la Culpabilidad en materia Disciplinaria, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"(...) Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, **el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente**, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que **"el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"**.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 19 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

de incriminación que ha sido denominado “*numerus apertus*”, en virtud del cual **no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc.** Por tal razón, el sistema de *numerus apertus* supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto del Dolo en materia disciplinaria, la Doctrina Disciplinaria ha indicado lo siguiente:

“(...) Entonces, **para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber.** El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUS-CHKA al sentenciar que “quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Respecto de las Formas de Culpabilidad en el artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, reglamenta la aplicación de la Sanciones. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales soldados e infantes de marina así: (...) 1. Separación absoluta e inhabilidad general: Cuando se incurra en falta gravísima dolosa. La inhabilidad general será de cinco a veinte años; cuando se trate de soldados e infantes de marina que presten el servicio militar obligatorio, la inhabilidad general será de dos a cinco años. Implica también para el caso de oficiales y suboficiales, la pérdida del derecho a concurrir a las sedes sociales y sitios de recreación de las Fuerzas Militares. (...) 2. Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa. (...) 3. Suspensión de treinta a ochenta y nueve días sin derecho a remuneración para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas: cuando se incurra en falta grave

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 20 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

culposa. (...) 4. Multa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas de dieciséis a treinta días del salario básico devengado para la época de los hechos, cuando se incurra en falta leve dolosa. (...) Reprensión Severa: Cuando se incurra en falta leve culposa para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas. En el caso de los soldados se aplicará para las faltas gravísimas culposas. (...) Reprensión Formal: cuando se incurra en falta grave para el personal de soldados. (...) Reprensión Simple: cuando se incurra en falta leve para el personal de soldados.

Parágrafo. *Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional*

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 expedida en Agrado (Huila), orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No.12 para la época de los hechos, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad del dolo, toda vez que el Investigado tenía conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, habida consideración de su formación militar en la cual se establecen ordenes permanentes de estricto cumplimiento, siendo estas puestas en conocimiento del personal militar constantemente en las diferentes capacitaciones que se realizan por parte de centros de entrenamientos y reentrenamientos que hacen parte del Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, así como también se realizan jornadas de capacitación por parte de las Coordinaciones Jurídicas Integrales con el fin de capacitar al personal militar integrante de la Fuerza en diferentes áreas del Derecho.

Dolo: *intención deliberada que tiene el funcionario investigado a desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar o de causar un daño o de actuar de manera contraria al interés general, el servicio la probidad, la disciplina, los fines o funciones del Estado, de lo cual tiene conocimiento dado su formación, su experiencia, las especiales funciones, que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente (Procedimiento Disciplinario-Segunda Edicion-PGN-Instituto de Estudios del*

Ministerio Publico Fernando Brito Ruiz-Colección Derecho Disciplinario No. 14 pag. 84-86)

Dicho en otras palabras, para que se configure el aspecto subjetivo del DOLO dentro de una conducta es necesario que se presenten dos elementos fundamentales, el primero es el elemento intelectual (conocimiento), que consiste en la previsión y representación del comportamiento típico y antijurídico; y el segundo que es el elemento volitivo (motivación), o sea la intención unida a la voluntad de realizar el comportamiento típico y antijurídico que el agente se ha representado.

“(…) El contenido de los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria –dolo y culpa-, puede establecerse, como lo ha definido previamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo³⁴, para el dolo atendiendo al código penal -por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002- y para la culpa de conformidad con el artículo 44 –parágrafo- de la Ley 734 de 2002 en el cual se definen los conceptos de culpa gravísima –ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento- y culpa grave -inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones-, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

	FORMA DE CULPABILIDAD	DESCRIPCIÓN	SUSTENTO JURÍDICO
1	Dolo	Conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización. (Conocimiento y voluntad).	Artículo 22 de la Ley 599 de 2000 – código penal-.
2	Culpa gravísima	Ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.	Ley 734 de 2002, artículo 44, parágrafo.
3	Culpa grave	Inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.	Ley 734 de 2002, artículo 44, parágrafo.

Ahora bien, es de anotar en esta oportunidad que el disciplinado en su condición de SL18. del Ejército Nacional, con plenos conocimientos de lo ilícito y lo lícito frente a los actos del servicio y de los deberes que le asisten para con su servicio, quiso la realización de los hechos ocurridos el 04 de junio de 2021, en tal razón queda claro que el investigado obro dentro de sus capacidades cognoscitivas y volitivas por lo que de manera deliberada actuaron contrario a derecho ya que conociendo las prohibiciones relacionadas con *los deberes que debía cumplir en su calidad de servidor público* y la disciplina militar y las posibles consecuencias jurídicas que le implicaba desatender las normas, no cumplió con las disposiciones u órdenes siendo claro que existe el elemento subjetivo que posiblemente lo compromete a título de DOLO, por lo que podemos indicar que coexistió en el investigado esa presunta intención proclive a la antijuridicidad, mediante una decisión libre, voluntaria y consciente en su obrar.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Los argumentos de la defensa frente a la comisión de la falta que se le endilga al señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS fueron sustentados así:

*(...) no pudo demostrarse con certeza la comisión de la falta disciplinaria ni la responsabilidad del señor SLP JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS en calidad de autor o determinador (artículo 67 CDM) como quiera que de lo indicado se puede concluir que: La evidencia documental y testimonial no demuestra que su actuar fuera doloso y tampoco se evidencia la prueba directa que especifique la afectación o **ANTI JURIDICIDAD DISCIPLINARIA MILITAR** frente a los intereses del servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado (...)*


En tal sentido, para este despacho es ostensible que, no se logró desvirtuar el cargo único reprochable al investigado, menos aún, no se logró desvirtuar la comisión dolosa de la conducta descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la ley 1862 de 2017, así como tampoco se logró probar causal alguna de exoneración de la responsabilidad disciplinaria.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Del análisis realizado a los hechos con motivo de la culpabilidad del señor Soldado Profesional Retirado JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 expedida en Agrado (Huila), a quienes este despacho considera necesario hacer manifestar la responsabilidad disciplinaria, como operador no solamente de la ilicitud sustancial, sino que también se logró demostrar el grado de culpabilidad en la modalidad de DOLO para el caso en concreto.

Por lo tanto, toda vez que las decisiones que se ejerzan por un operador jurídico competente sobre los miembros de las fuerzas militares para quienes han incurrido en faltas contrarias a la disciplina militar deberán estar establecido en la norma conforme a las calificaciones de tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la acción, aunado a ello, se adhiere el tipo de sanción respecto a la culpabilidad de los hechos materia de investigación.

En lo particular, el despacho procederá a esgrimir las razones por las cuales se pretende sancionar al investigado, al analizar lo establecido en los artículos 84 y 85 de la ley disciplinaria militar, "circunstancias de atenuación y agravación", de tal manera que es imperativo para el operador disciplinario al momento de proyectar la decisión de primera instancia, en los casos en que se encuentra probada la responsabilidad disciplinaria, analizar las circunstancias de atenuación y agravación

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 23 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

como herramientas que eliminan la subjetividad en la imposición de sanciones que disponen rangos de movilidad tales como, inhabilidades, suspensiones y multas.

Es así, que observándose la inexistencia de un procedimiento objetivo reglado en la misma norma (*Ley 1862 de 2017*), ha de procederse a dar aplicación a la "Integración Normativa" que el legislador previó en el artículo 64⁹⁹, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del "**SISTEMA DE CUARTOS**" que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal "Ley 599 de 2000", esto con el objeto de generar un lineamiento a nivel institucional que permita igualdad en la imposición de sanciones al interior de la Fuerza y eliminar en la mayor medida la disparidad existente entre sanciones aplicadas para situaciones similares.

En cuanto a circunstancias de agravación este despacho de acuerdo al artículo 85 de la ley 1862 de 2017 donde son establecidas de forma taxativas dichas circunstancias, no se avizora una que se aplique al caso.

No es menos para este despacho acotar, que se encontró que para el caso concreto cursa como causales de atenuación punitiva las contenidas en el numeral 6, a saber:

"(...) Artículo 84. Circunstancias de atenuación. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. *Confesar la falta antes de la iniciación de la audiencia.*
2. *Haber sido inducido por un superior a cometerla.*
3. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de que le sea impuesta la sanción.*
4. *Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.*
5. *Cometer la falta por motivos nobles o altruistas.*
6. **No tener antecedentes penales o disciplinarios (...)**

⁹⁹ Artículo 61° Ley 1862/2017. *Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.*



De otro lado, es evidente la puesta en escena de la causal de atenuación contenida en el numeral sexto de la referida normativa, dado que en los antecedentes disciplinarios y judiciales del investigado obrantes en folios 49 - 50 del cuaderno original del expediente no versan antecedentes de tal índole en los cuales esté reportado el mismo.

cuales esté reportado el mismo.

En este sentido, encuentra el despacho por probada una causal de atenuación de la conducta desplegada, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1862 del año 2017.

De otro lado, en cumplimiento a la norma en la materia y en virtud de la sanción que se deriva de la infracción de la falta disciplinaria, se procede conforme a lo consagrado en el artículo 81, el cual define las sanciones a imponer de acuerdo con los hechos y la calificación de ellos, miembros de la Fuerza Pública, Oficiales, suboficiales y soldados.

“(...) Ley 1862 de 2017 Artículo 81. Definición de las sanciones. Son sanciones disciplinarias las siguientes:

(...)2. Suspensión e inhabilidad especial: La suspensión es la interrupción temporal de la actividad militar, sin derecho a remuneración, de conformidad con lo previsto en el estatuto de carrera del personal militar, que en ningún caso se computará como tiempo de servicio; la inhabilidad especial implica la imposibilidad de ejercer la función pública, por el término señalado en el fallo. (...)”

Como se tiene claro que la conducta desplegada por el investigado, quien con su actuar trasgredió el ordenamiento jurídico cometiendo la falta disciplinaria GRAVE, señalada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 ya referenciado en a la presente providencia.

Por lo anterior, en virtud del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, donde se estipulan las formas de aplicación de las sanciones, como ya fue dicho, la calificación de la conducta estuvo bajo una falta GRAVE, en modalidad dolosa, la cual nos relaciona el citado artículo lo siguiente:

1. *“(...) Artículo 82. Aplicación de las sanciones. **Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados** e infantes de marina así: 2. Suspensión e*

inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa. (...)"

En contexto a lo anterior es válido precisarse que ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permita a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa ya referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido se debe a la aplicación del sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 del 2000, desde el cual se puede analizar:


Como quiera que se le endilga al investigado una falta grave dolosa, siendo la sanción para imponer, la dispuesta en el artículo 82 numeral 2, consistente en suspensión e inhabilidad especial de 3 a 6 meses sin derecho a remuneración, la cual se tasará de acuerdo con el sistema de cuartos dispuesto por la ley 599 de 2000, en aplicación de la integración normativa del artículo 64 de la ley 1862 de 2017, así:

Sistema de cuartos en la sanción disciplinaria

- Extremos Punitivos= 90 a 180 días (resta 180-90 = 90 días)
- Constante = 90/4= 22.5
- Cuarto mínimo =90+22.5 =**112.5 días**
- Segundo Cuarto =112.5+22.5 =**135 días**
- Tercer Cuarto =135+22.5 =**157.5 días**
- Cuarto máximo =157.5+22.5 =**180 días**

Resultados:

Primer Cuarto	Segundo Cuarto	Tercer Cuarto	Cuarto
90 a 112.5 días	112.5 a 135 días	135 a 157.5 días	157.5 a 180 días
Solo circunstancias de atenuación	Mayor cantidad de atenuación y menor de agravación	Mayor cantidad de agravación y menor de atenuación	Solo circunstancias de agravación

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 26 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Formula: Sanción máxima - atenuación	Formula: Sanción máxima – atenuación + agravación	Formula: Sanción mínima + agravación
--	--	--

Para efectos de cuantificar las circunstancias de atenuación y agravación, contenidas en los artículos 84 y 85 de la ley 1862 de 2017, ha de darse un valor a las mismas, para lo cual se aplicará la siguiente formula:

<u>Rango de movilidad de cada cuarto</u> Circunstancias de Atenuación	<u>Rango de movilidad de cada cuarto</u> Circunstancias de agravación
--	--

Constante o rango de movilidad: 22.5

Valor por atenuante: $22.5/7 = 3,214$

Valor por agravante: $22.5/14 = 1,607$

Revisada la actuación, y consultados los antecedentes del investigado, tal como se indicó, la fecha no presenta registro de antecedentes disciplinarios ni penales, así como verificadas las demás circunstancias, únicamente se presenta una circunstancia atenuante, teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado del servicio activo al momento de la presente decisión se procederá a convertir en multa la sanción, para tal efecto de conformidad con el "(...) Artículo 82. Ibidem, indicó:

"(...) Aplicación de las sanciones. Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta. La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario ingresará al presupuesto nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Continuando con lo anterior, la fórmula matemática que deberá aplicarse para realizar la conversión del correctivo disciplinario será:

M= Multa



TSDFH= Totalidad de salario devengado para la fecha de los hechos

DM= Días del mes (30)

DS= Días de suspensión

M = TSDFH X DS

30

Conforme obra en el expediente de la referencia, en liquidación de nómina para la época de los hechos, figura que el señor SLP. (R) JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 expedida en Agrado (Huila), devengaba un millón doscientos setenta y un mil novecientos treinta y seis pesos m/cte. (**\$ 1.271.936 COP**)

M: \$1.271.936 x90/30

M: \$ 3.815.808 COP

Ahora bien y dando aplicación a la formula enunciada con anticipación y convertida la sanción de noventa (90) días a multa, el valor a pagar por el señor SLP. (R) JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.079.391.871 expedida en Agrado (Huila) es de tres millones ochocientos quince mil ochocientos ocho pesos moneda corriente (\$3.815.808 m/cte.).


Estimando que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario anteriormente descrito deberá ser consignado a favor de la Dirección del Tesoro Nacional otras tasas, multas, contribuciones no especificadas en la cuenta No. 6101110 código 156 del Banco de la Republica dentro de los sesenta (60) días siguientes a la comunicación de la resolución con la cual se ejecutara el fallo de primera instancia, aclarando que en caso de no efectuarse el pago el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar el valor, ello de conformidad con lo reglado en el artículo 250 de la ley 1862 de 2017.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago, el moroso deberá cancelar el monto de estas con los correspondientes intereses comerciales.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor FREDDY ENRIQUE VASQUEZ VARON Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "Gral. Ramón Arturo Rincón Quiñones", en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados en contra del señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado, quien para la fecha de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No.12 "Gral Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria grave, la cual se

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 28 de 28
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, **consistente en Suspensión e inhabilidad especial por 110 días**. Así mismo teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado del servicio activo, **IMPONER** como **MULTA** al investigado señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado, **la suma de tres millones ochocientos quince mil ochocientos ocho pesos moneda corriente (\$3.815.808 m/cte)** y **ORDENESE** al señor SLP. (R) JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS el pago total de la multa descrita anteriormente, en los términos del parágrafo del artículo 82 de la ley 1862 de 2017.


TERCERO: **NOTIFICAR POR ESTRADOS** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 2017.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura de fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los (02) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 Mayor **FREDDY ENRIQUE VASQUEZ VARON**
 Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "Gral. Ramón Arturo Rincón Quiñones"
Funcionario Competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 1
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES/ COORDINACIÓN JURÍDICA MILITAR/ MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS / FUNCIONARIO COMPETENTE

Larandia (Caquetá), Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)


CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165¹ de la Ley 1862 de 2017, que queda debidamente EJECUTORIADO el fallo de primera instancia calendarado del 29 de noviembre del año 2022 por medio del cual se ordenó lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados en contra del señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado, quien para la fecha de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No.12 "Gral Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO:** IMPONER como sanción al investigado señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e inhabilidad especial por 110 días. Así mismo teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado del servicio activo, IMPONER como MULTA al investigado señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado la suma de tres millones ochocientos quince mil ochocientos ocho pesos moneda corriente (\$ 3.815.808 m/cte) y ordénese al señor SLP. (R) JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS el pago total de la multa descrita anteriormente, en los términos del parágrafo del artículo 82 de la ley 1862 de 2017. **TERCERO:** NOTIFICAR POR ESTRADOS el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 2017. **CUARTO:** INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura de fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los (02) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. **QUINTO:** DAR los avisos de Ley. RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.


 Mayor **CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS**
 Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12
 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones"
 Funcionario Competente

¹ **Artículo 165. Ejecutoria de las providencias.** Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 1
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES/ COORDINACIÓN JURIDICA MILITAR/ MY. CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS / FUNCIONARIO COMPETENTE

Larandia (Caquetá), Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165¹ de la Ley 1862 de 2017, que queda debidamente EJECUTORIADO el fallo de primera instancia calendarado del 29 de noviembre del año 2022 por medio del cual se ordenó lo siguiente: **PRIMERO:** DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados en contra del señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado, quien para la fecha de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No.12 "Gral Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria grave, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO:** IMPONER como sanción al investigado señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado, la prevista en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, consistente en Suspensión e inhabilidad especial por 110 días. Así mismo teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado del servicio activo, IMPONER como MULTA al investigado señor SLP. JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.391.871 expedida en Agrado la suma de tres millones ochocientos quince mil ochocientos ocho pesos moneda corriente (\$ 3.815.808 m/cte) y ordénese al señor SLP. (R) JHON FAIVER CHAVARRO SANTOS el pago total de la multa descrita anteriormente, en los términos del parágrafo del artículo 82 de la ley 1862 de 2017. **TERCERO:** NOTIFICAR POR ESTRADOS el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 2017. **CUARTO:** INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura de fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los (02) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1862 de 2017. **QUINTO:** DAR los avisos de Ley. RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.


 Mayor **CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS**
 Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12
 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones"
 Funcionario Competente

¹ **Artículo 165. Ejecutoria de las providencias.** Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023313029602623: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54

Bogotá, D.C., 30 de diciembre de 2023

Señor Teniente Coronel
OSCAR ARIEL QUEVEDO RAMIREZ
Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR Rincón Quiñonez"
Fuerte Militar Larandia - Caquetá.

Asunto : Comunicación Acto Administrativo

Con toda atención, me permito enviar al señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR Rincón Quiñonez" copia del Acto Administrativo de Ejecución de Sanción Disciplinaria que se relaciona a continuación, emitido por el señor Director de Prestaciones Sociales con funciones Administrativas de Comando de Personal, así:

- Resolución No. 00009949 de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al Señor SLP (R). MAYA BEDOYA CHRISTIAN FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1088004426 consistente en SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE TRES (190) DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACION "DEUDOR DEL ESTADO".
- Resolución No. 00009956 de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al Señor SLP (R). OSMA CALDERON ANDRES CAMILO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005821575 consistente en SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE TRES (110) DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACION "DEUDOR DEL ESTADO".
- Resolución No. 00009959 de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al Señor SLP (R). CHAVARRO SANTOS JOHN FAIVER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1079391871 consistente en SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE TRES (90) DÍAS SIN DERECHO A REMUNERACION "DEUDOR DEL ESTADO".

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N°20 B – 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Bogotá D.C.
juridicadiper@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2023313029602623 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54

Lo anterior para efectos de realizar el correspondiente envío a la División de Registro de la Procuraduría General de la Nación y realizar la comunicación efectiva del Acto Administrativo al interesado.

En caso de que el soldado ya no sea orgánico de la unidad, se solicita su remisión en acatamiento al Artículo 21 de Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 para aplicar la ejecución de la sanción.

[Handwritten signature]

Mayor CESAR AUGUSTO MANRIQUE GONZÁLEZ
Oficial Sección Jurídica DIPER

Anexo: 03 resoluciones de sanción

[Handwritten signature]
Elaboró: SS. 403-2023
Administrador Jurídico Sección DIPER

DIPER

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20 B – 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Edificio Comando de Personal- Piso 3 – Conmutador 4461445
juridicadiper@buzonejercito.mil.co



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN 00009959 DE 29 DIC 2023

Por la cual se ordena la anotación de una sanción en la hoja de vida a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3, numeral 15 de la Resolución 01786 del 22 de agosto de 2016 adicionada por el artículo 1 de la Resolución 001978 del 19 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Orden Administrativa de Personal N°. 2320 del 20 de diciembre de 2021, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO MAS 10 DIAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, con novedad fiscal del 19 de junio de 2021, el señor Soldado Profesional (R) CHAVARRO SANTOS JOHN FAIVER, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.079.391.871 expedida en Agrado.

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N°. 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", mediante fallo de primera instancia leído en audiencia el día 30 de noviembre de 2022, dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado N°. 029-2021, sancionó al señor Soldado Profesional (R) CHAVARRO SANTOS JOHN FAIVER, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.079.391.871 expedida en Agrado, con la SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR NOVENTA (90) DÍAS. De conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave a título de dolo contemplada en el artículo 77, numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Que la mencionada decisión quedó debidamente ejecutoriada el 06 de diciembre de 2022, según constancia suscrita por el señor Mayor CARLOS EDUARDO AFANADOR LANCHEROS, Funcionario Competente.

Que el tiempo suspendido se convierte al equivalente de acuerdo al salario devengado por el señor Soldado Profesional (R) CHAVARRO SANTOS JOHN FAIVER, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.079.391.871 expedida en Agrado, para la fecha de los hechos, correspondiente a la suma de tres millones ochocientos quince mil ochocientos ocho pesos M/CTE (\$3.815.808), de acuerdo al numeral segundo del fallo de primera instancia.

Que tanto el numeral 2 de los artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, definen la suspensión disciplinaria, como una sanción consistente en la cesación temporal de funciones en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, y será de 3 a 6 meses, la cual se aplicará a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, que incurran en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) CHAVARRO SANTOS JOHN FAIVER, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.079.391.871 expedida en Agrado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1862 de 2017, corresponde al nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 ibídem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida aún en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad, y se informará del contenido del fallo a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

Que el Parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, dispone que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de la sanción o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156, conforme a lo señalado por el Director Financiero del Ejército Nacional, en radicado N°. 2022129000793143: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIFIN-29.2; si no lo hiciere, previo cobro persuasivo, se remitirá copia del presente acto administrativo, del fallo disciplinario y constancia de ejecutoria a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva.

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por la Resolución 001978 de 2019, delegó en el Comandante del Comando de Personal, entre otras, la facultad de ejecutar, anotar y registrar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Soldados Profesionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO: Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional (R) CHAVARRO SANTOS JOHN FAIVER, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.079.391.871 expedida en Agrado, consistente en la anotación en la hoja de vida de la SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR NOVENTA (90) DÍAS, convertida al equivalente del salario devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de tres millones ochocientos quince mil ochocientos ocho pesos M/CTE (\$3.815.808), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- SEGUNDO: Ordenar anotar en la hoja de vida del señor Soldado Profesional (R) CHAVARRO SANTOS JOHN FAIVER, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.079.391.871 expedida en Agrado, la presente resolución y el fallo de primera instancia.
- TERCERO: Consignar por parte del sancionado el valor de la conversión del tiempo de la suspensión en salarios, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas, en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) CHAVARRO SANTOS JOHN FAIVER, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.079.391.871 expedida en Agrado.

de Portafolio 156, consignación que debe ser enviada a la oficina de la Dirección de Personal ubicada en la Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental Caldas en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la presente resolución.

CUARTO: Enviar copia de la presente resolución a la Sección de Nómina de la Dirección de Personal, para el trámite correspondiente al cobro persuasivo y a los funcionarios de ejecuciones fiscales correspondientes para conocimiento y trámite de lo ordenado en la presente resolución.

QUINTO: En caso de incumplimiento, previo cobro persuasivo, se remitirá copia por parte de la Dirección de Personal del Ejército Nacional de los actos administrativos correspondientes a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para que inicie el cobro por jurisdicción coactiva, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 250 de la Ley 1862 de 2017, de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

SEXTO: Enviar copia de la presente resolución al Funcionario Competente para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, realizar el correspondiente envío a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO: Por intermedio del Funcionario Competente comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional Retirado sancionado.

OCTAVO: Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución.

NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C, 29 DIC 2023



Coronel EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ
Director de Prestaciones Sociales con Traspaso de Funciones de Comando de Personal

Elaboró: SS. Liza Casavida
Administrador Jurídico RPPD SLP

Revisó: PS. Elizabeth Verano
Asesora Jurídica RPPD SLP

V.º B.º. MY. Cesar Manrique
Oficial Sección Jurídica DIPER

Aprobó: CR. Gustavo Guárriz
Director de Personal Ejército Nacional